

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente. =Bien consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional sea esáctamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente. — Artículo primero. Será esacta y puntualmente observado el decreto espedido por la Regencia provisional en once de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, estendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—Segundo: Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos primero, cuarto y quinto del referido decreto que en contravencion estén desempeñando algun economato ó egerciendo las funciones del Ministerio espiritual serán estrañados del Reino y ademas sus temporalidades ocupadas.—Tercero: Los ordenados á quienes comprendan los citados artículos que aunque no ejerzan las funciones del Ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos ó estravien su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del Gobierno, serán igualmente estrañados y sus tem-

poralidades ocupadas.—Cuarto: Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente, serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.—Quinto: Los Gefes políticos en su provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia.—Sesto: Los mismos Gefes políticos formarán espedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos segundo y tercero de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al Ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos espedientes.—Sétimo: Igualmente podrán los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de todo hecho, con arreglo á la ley séptima, título octavo, libro primero de la novísima Recopilacion respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados artículos segundo y tercero de este decreto remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo para la resolution espresada en el artículo anterior.—Octavo: Estos espedientes é informaciones se instruirán oyendo á los Ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones provinciales.—Nono: Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á escitacion de los Gefes políticos, procederán á lo que corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes contra los Vicarios Capitulares Gobernadores de la Diócesis que hayan faltado al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional y conferido economatos ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas á aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo, darán cuenta con remision del espediente al Ministerio de

vuestro cargo, para pasarlo al Tribunal Supremo.

—Décimo: Los Diocesanos separarán de los curatos y economatos á los eclesiásticos que bayan seguido la causa del pretendiente Don Carlos y no esten legítimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 8 de Marzo de 1842. —Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.»

*Lo que comunico á vds. para que cooperen eficazmente al cumplimiento de esta superior determinacion y me den aviso de los eclesiásticos que se hallen comprendidos en cualquiera de los artículos que se mencionan. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 19 de Marzo de 1842. —Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

#### CIRCULAR NUMERO 42.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado lo siguiente.—Circular á los Diocesanos y Regentes de las Audiencias.—La Curia Romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.º de Febrero de 1836 y 1.º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del Catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á escitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los Pastores y las ovejas á las Autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la Corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles,

aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles; y aunque el Regente del Reino está convencido de que los Prelados de la Iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamás ejecutarán preceptos estraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos Pastores y pacíficos ciudadanos: se ha servido mandar S. A. que si los Diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este Ministerio de mi cargo; que las Autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni egecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibéndolos no los presenten á las mismas Autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los Gefes políticos deben escitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.—Lo que de orden de S. A. digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1842.—Alonso.—Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que traslado á vds. para que recojan cuantos ejemplares de las espresadas letras apostólicas puedan haberse circulado por los pueblos de sus respectivos distritos, remitiéndolos inmediatamente á este Gobierno político. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Marzo de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

#### CIRCULAR NUMERO 43.

*El Sr. Intendente de esta provincia me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.*

El Sr. Director general del Tesoro público me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

„No habiéndose declarado que autoridades debian suceder á las Juntas diocesanas y de diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839 para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares esclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer

ter los intereses públicos, obligándola á repetidos tramites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al gobierno la consulta que consideró oportuna proponiendo las siguientes reglas.—1.<sup>a</sup>—Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas; fuesen los que verificasen las clasificaciones de los esclaustrados que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuvieran derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.—2.<sup>a</sup>—Que para que las contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos esclaustrados que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la esclaustracion, y en virtud de que (orden) autorizacion.—3.<sup>a</sup>—Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias: en la inteligencia de que el interesado que durante su transcurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.—Y 4.<sup>a</sup>—Que los permisos por escrito, para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse. En su consecuencia, con fecha 1.<sup>o</sup> de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Escmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion del Director del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio se ha servido mandar que diga á V. E. como de su orden lo ejecución, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de sus diócesis, para evitar que reciban la pension y la congrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes. Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresa ter-

minantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprovadas con la adiccion á la 4.<sup>a</sup> que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios para que los esclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesoreria de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecución.

Lo cual comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que segun se dispone en la orden inserta del Ministerio de Gracia y Justicia se sirva pasar á esta Intendencia la nota mensual de los coristas y legos á quienes con arreglo á la facultad que se señala á su autoridad por la prevencion 4.<sup>a</sup> hubiese concedido su permiso para trasladar su domicilio á otra provincia.

*Lo que traslado á vds. para su conocimiento y que me den aviso conforme al artículo 4.<sup>o</sup> de la precedente disposicion, de los coristas y legos que hallándose en los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos pasen á otras provincias inmediatamente que les espidan los pasaportes. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Marzo de 1842 = Dionisio de Echeagaray. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

#### CIRCULAR NUMERO 44.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 16 del actual lo siguiente.*

*El Sr. Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Siendo propio de la buena organizacion de un Ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos Comandantes en cada Regimiento de Caballería son muchas veces mandados sus Escuadrones por Capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los Regimientos de aquella arma se aumenten dos Gefes que al mismo tiempo que se encarguen de los dos Escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de Capitan y el de Comandante, como sucede con los segundos Comandantes de Batallon de Infantería; he venido en decretar, como Regente del Reino, á nom-*

bre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada Regimiento de Caballería dos cuartos Gefes con la denominacion de segundos Comandantes, iguales en categoría y divisa á los de Infantería y con el sueldo anual de diez y seis mil ochocientos reales vellon.

Art. 2.º Las funciones de estos segundos Comandantes serán en la Caballería iguales á las de los Comandantes de Escuadron. Estos tendrán el mando de los dos primeros Escuadrones y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los Escuadrones que en el dia carecen de Comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por Escuadron; y en lo sucesivo, é interin no se estinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos Comandantes, dando una al ascenso de los Capitanes, y dos al reemplazo de los Comandantes supernumerarios, conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo Comandante de Caballería será por eleccion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842.—San Miguel.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Marzo de 1842.—Dionisio de Echegaray.*

*Comandancia general de Santander.*

El Escmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 18 del corriente me comunica la Real orden siguiente.—,El Escmo. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—La liquidacion y abono de utensilio, que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultad presenta en las Oficinas de administracion militar, por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministro. Señaladas están las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece cuando tiene derecho á percibir este auxilio, asi como la asistencia de cama, y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata, y la pena en que incurrir la fuerza armada que estrae, ó reclama de los pueblos mas utensilio del que legítimamente le corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones, para justificar la esactitud, ó esceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento esacto de la fuerza á quien se verificaba, y el regimiento, batallon y compañía á que perteneciese, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los Ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministros de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas

carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro, y aun en que los Gefes de las partidas ó destacamentos no se presentaban á firmar los documentos necesarios para justificar, ó suplir aquella falta. S. A. el Regente del Reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora, y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros, que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito, es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones; se ha servido resolver despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la Junta general de Inspectores, que desde 1.º de Mayo prócsimo se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada, correspondiente á los diferentes institutos del Ejército que desde 1.º de Mayo prócsimo transite sin pasaporte de autoridad competente, no tendrá derecho á estrae el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones y órdenes vigentes. 2.ª Los Cuerpos de que dependan las partidas, ó destacamentos que marchen sin pasaportes desde la insinuada fecha, y esijan de los factores ó Ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro responderán de su importe, procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido Cuerpo, escepto en aquellos casos, en que justifique, que su marcha sin el espresado pasaporte fue por disposicion de la autoridad superior militar, ó por otra imperiosa necesidad del servicio, cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. 3.ª Los Ayuntamientos de los pueblos, ó los factores si el servicio estuviese contratado, que dentro del preciso término de quince dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata, sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al Intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezcan, y gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que esija dicho suministro, sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe, que quedará á beneficio del Erario. 4.ª Los Intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al Capitan general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio. 5.ª y última. Esta orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia, y en la general del Ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con este objeto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia segun se previene. Santander Marzo 21 de 1842.—El General encargado de la Comandancia general, Juan Antonio de Tornos.